



BOLETÍN TRIBUTARIO - 088/15

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADOPTA EL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA PARA LA DIAN (MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 204 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014 - SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACIÓN JUDICIAL QUE CONOCE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN) - [Resolución 000074 del 9 de julio de 2015](#)¹**
- **PERSONAS NATURALES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS - INICIAN VENCIMIENTOS**

Mediante Comunicado de Prensa recordó:

“A partir del próximo 11 de agosto, y de acuerdo con los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, inician los vencimientos para que las personas naturales presenten su declaración del impuesto sobre la Renta por el año gravable 2014”.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - ARTÍCULO 651 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto subrayó:

“De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la validación de la información por parte de la Administración dejó en evidencia la aptitud de la misma para poder utilizarse en las tareas de fiscalización e investigación, la Sala no encuentra razones que justifiquen la liquidación de la sanción a la tarifa máxima del 5%, ni tampoco estima acertada la decisión del Tribunal de reducirla en el 10% de la efectivamente impuesta por la DIAN, como efectivamente ocurrió en la sentencia de primera instancia, pues, para la Sala, la sanción reducida al 10 o 20%

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49.572 del 13 de julio de 2015



constituye un derecho del contribuyente sancionado, que otorga expresamente el artículo 651 del Estatuto Tributario, para el que es requisito que el obligado presente un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma". (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 19714).

2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, RESALTA LA SALA, SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL SUSTENTO LEGAL QUE INVOCAN LOS ACTOS DEMANDADOS, EL ACUERDO No. 015 DE 2007 (IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO), PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, FUE ANULADO POR ESTA JURISDICCIÓN EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010. POR CONSIGUIENTE, HABIDA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS ACTOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN EL ACUERDO REFERIDO Y QUE FUERON PROFERIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA CITADA PROVIDENCIA, SE ADVIERTE QUE ESA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE SUSTENTA EN UNA NORMA QUE HA DESAPARECIDO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y, POR TANTO, DEBE SER ANULADA. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 21284).
3. REAFIRMA LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PERÍODO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO², AL SEÑALAR QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ESTE ES ANUAL³ Y QUE, POR LO TANTO, NO LE ES DABLE A LOS ENTES TERRITORIALES VARIAR ESA PERIODICIDAD. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 20590).
4. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA NO ENCUENTRA ACREDITADOS LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, PUES SI BIEN EXISTEN DOS PROCESOS, ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON UN OBJETO RELACIONADO, LO CIERTO ES QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON IDÉNTICOS Y LOS PERÍODOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO CUYO PAGO SE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN SON DISÍMILES. (Auto del 2 de julio de 2015, expediente 20737).
5. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

² Ver sentencia de 28 de febrero de 2013, Radicación 18340, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral, por virtud del régimen especial que lo cobija.



Enfatizó la Sala:

“...la obligación de pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado a cargo de los productores nacionales nace cuando entregan el producto en la fábrica o en la planta en la jurisdicción donde se encuentra la misma, primero por cuanto el artículo 209 de la Ley 223 de 1995 expresamente así lo dispone y, segundo, por cuanto, es connatural a cualquier proceso industrial que la producción vaya destinada al consumo, que puede implicar obviamente la comercialización y la realización de otros negocios jurídicos que tiendan a la promoción de los productos. Por tanto, es de presumir que lo que se produce, se produce para la distribución, para la venta o permuta, para publicidad, para promoción, para donación, comisión o autoconsumo, tal cual lo señala el legislador en el primer inciso del artículo 209.

(...)

... Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma”. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 19589).

6. **PRECISA QUE NO ES LA AUSENCIA DE RAZÓN DE LA PRETENSIÓN O LA OPOSICIÓN LO QUE DETERMINA LA CONDENA EN COSTAS, SINO EL EJERCICIO ABUSIVO, DESMEDIDO E IRRACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS MECANISMOS PROCESALES CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA HACER VALER SUS DERECHOS. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 19500).**
7. **LA SALA REITERA SU CRITERIO JURISPRUDENCIAL EN EL SENTIDO DE RECORDAR QUE LAS CUENTAS DEL GRUPO 53 (PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES) NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PORQUE NO CONSTITUYEN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN; ELLO, PORQUE “NO REPRESENTAN SALIDAS DE RECURSOS PARA LOGRAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD”. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 21032).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de julio de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co